



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300182	
Accionante	Cesar Augusto Gómez Castillo		
Accionado	Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Vinculados	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca. Archivo Central de la Rama Judicial		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Concede Parcialmente
Soacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el accionante **Cesar Augusto Gómez Castillo** en contra del **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, vinculado **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca. Archivo Central de la Rama Judicial.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante **Cesar Augusto Moreno Aguilar** plantea sus pretensiones. [📁📄 0003EscritoTutela20230815.pdf](#).

Trámite

Por ser procedente este despacho, por medio de providencias judiciales que datan de quince (15) de agosto de la presente anualidad [📁📄 0006AutoAdmiteTutela20230815.pdf](#), vinculándose a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca. Archivo Central de la Rama Judicial, a folio digital [📁📄 0010AutoVinculaArchivo20230822.pdf](#), y corregida en auto de fecha 24 de agosto.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el proceso objeto de tutela, fue terminado por pago el 22 de octubre de 2015, archivado. El 02 de febrero de 2023 se solicitó ante el Archivo Central, indicándoseles que debían de designar un servidor judicial para realizar la búsqueda. Folio digital [📁📄 0008ContestacionJuz02CMpal20230816.pdf](#). y [0018SegundoInformeJuz02CmaplSoacha20230825](#)

La vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca. Archivo Central de la Rama Judicial.

El día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, el Grupo de Apoyo Acciones Constitucionales Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá; solicitando se negara por improcedente la presente acción al encontrarse frente de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo relativo al derecho fundamental de petición. Folio digital [📁📄 0013ContestacionTutelaDirSecAdminJudBta20230824.pdf](#).

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca** y la vinculada

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300182	
Soacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca. Archivo Central de la Rama Judicial, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no realizar el levantamiento del embargo en el proceso Ejecutivo Singular bajo el radicado 2014-512.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Singular bajo el radicado 2015-051-6-2776,

 [ProcesoObjetoInspeccion](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300182	
Soacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela". (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "*dentro de un término razonable y proporcionado*", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen del levantamiento de embargo en el proceso Ejecutivo singular bajo el radicado 2014-00512, y la solicitud ante el Archivo Central de fecha 02 de febrero de 2023, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

"DECLARACIONES

1. Ordenar al señor Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca o a quien él delegue, que de manera clara y puntual responda a la solicitud de expedición de documentos y de información de fecha 17-07-23 sobre la Solicitud de Expedición de Oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300182	
Soacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

para el levantamiento de embargo en el proceso Ejecutivo Singular de radicación 2015-051-6-2776 donde se evidencia como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y demandados los señores Margarita Garzón Castiblanco, Liz Danery Garzón Castiblanco y Héctor Fernando Galindo Gamboa, lo anterior a fin de cumplir acuerdo para el resarcimiento de los perjuicios al cual llegaron la señora Liz Danery Garzón Castiblanco y el señor Héctor Fernando Galindo Gamboa en sede de incidente de reparación integral.

2. Prevenir al señor Juez Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción Constitucional".

Teniendo en cuenta las pretensiones del escrito tutelar el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del levantamiento de embargo de las medidas cautelares del proceso Ejecutivo Singular n° 2015-051-6-2776 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Margarita Garzón Castiblanco, Liz Danery Garzón Castiblanco y Héctor Fernando Galindo Gamboa; ante la petición elevada ante el despacho accionado; en razón a dicha solicitud el despacho accionado rinde informe de las labores administrativas adelantadas, ante el Archivo Central, en donde se evidencia que **el 02 de febrero, 15 de marzo, 24 y 26 mayo, 16 de junio, 26 de julio de 2023 se solicitó entre otros el desarchive del proceso 02-2014-00512-00** (archivado en el paquete n°651), petición que ha sido reiterado en varias oportunidades, indicándoseles por parte del Archivo Central, que dicha búsqueda debe ser realizada por un servidor judicial adscrito al Juzgado 02 Civil Municipal de Soacha, ya que cuentan en sus dependencias con el personal suficiente para dicha tarea administrativa, como se puede evidenciar a folio digital [005AIDespachoInformeSecretarialGestiónDesarchive.pdf](#).

Se evidencia informe de búsqueda expedientes por parte del despacho accionado, en donde se trasladó Heinner Zapata Quintero servidor judicial, el día 22 de agosto del año en curso: *"con la previa autorización y siendo recibido por la Señora MARBEL YAQUELINE SIERRA, quien me indica donde se encuentran ubicados los costales pertenecientes al archivo del despacho, donde se evidencia y adjunto video, de una cantidad considerable de costales amontonados, donde procedo a revisar desde las 8:30 am hasta las 4:00 pm con el listado que cuenta el Juzgado en solicitudes, se puede evidenciar en los 19 costales revisados por este servidor, muchos ya se encuentran revueltos y la marcación con la que se cuenta en los mismos la mayoría no corresponden a lo que se encuentra dentro, del listado de veintinueve (29) procesos, solo se pudo ubicar un solo proceso con el n° 200400426 y el cual es retirado para llevar al Despacho, de igual manera se insistió en buscar el proceso n° 201400512 el cual es objeto de una tutela, pero no se tuvo éxito ya que solo y sin ayuda alguna, es bastante complicado revisar todos los costales en un solo día, de lo cual informo a mi Jefe inmediato que para esta tarea se necesita más de un día. Adjunto a este informe un video donde se muestra la cantidad de costales y los cuales se procedieron a revisar "Diecinueve (19)", sin tener éxito en encontrar el referenciado y que es objeto de la tutela"*.

Ahora bien, avizora esta Juzgadora, que el Despacho accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, no ha transgredido garantías constitucionales del accionante **Cesar Augusto Gómez Castillo** por acción u omisión, por lo anterior se ordena desvincularla del presente trámite constitucional.

No obstante lo anterior, la vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, indica en sede de tutela que, solicita negar por improcedente la presente acción, por hecho superado por carencia actual de objeto, en lo relativo al derecho fundamental de petición, argumento que no es de recibo por parte de esta Juzgadora, como quiera que obra al plenario digital sendas comunicaciones por parte del despacho accionado, en donde se acreditó en debida forma las diferentes solicitudes en pro del desarchive del proceso Ejecutivo Singular n°2015-051-6-2776 y/o 2014-512 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Margarita Garzón, limitándose a contestar la petición

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300182	
Soacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

que elevó el aquí peticionario al juzgado accionado informado ausencia de pedimento del proceso, aspecto que desvirtuó el Despacho accionado.

Conforme a lo anterior se ordenará a la vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el desarchive del proceso proceso Ejecutivo Singular n° 2015-051-6-2776 y/o 2014-512 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Margarita Garzón Castiblanco, Liz Danery Garzón Castiblanco y Héctor Fernando Galindo Gamboa (archivado en el paquete n°651), siendo remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en pro de realizar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Tutelar como Mecanismo Transitorio el derecho fundamental de petición del señor Cesar Augusto Gómez Castillo con C.C. No. 10.263.430.

Segundo: Ordenar a la vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el desarchive del proceso proceso Ejecutivo Singular n° 2015-051-6-2776 y/o 2014-512 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra Margarita Garzón Castiblanco, Liz Danery Garzón Castiblanco y Héctor Fernando Galindo Gamboa (archivado en el paquete n°651), siendo remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en pro de realizar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Tercero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante, en relación con el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300182	
Soacha, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd81eb18ea1ec581d49dc88f541d8130713b13b7a6ed77e9d36b0238465a61**

Documento generado en 28/08/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>